

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts. { San José, domingo 11 de diciembre de 1887. } NUMERO 139.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Diciembre de 1887.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Domingo 11.—3er. Dom. de Adviento. San Dámaso papa, confesor, San Daniel Silita. Del Antiguo Testamento: José hijo de Jacob.

Lunes 12.—La Aparición de N. Señora de Guadalupe, (Patrona del mismo nombre), San Donato mr., San Sinesio, lector, mr.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Comisión Permanente.

Decreto.

Secretaría de Gobernación.
Informe.—Acuerdo.—Oficios.

Secretaría de Policía.

Aviso.

Secretaría de Fomento.

Informes.

Secretaría de Hacienda.
Acuerdos.—Conocimiento.

Secretaría de Guerra.

Lista.

Secretaría de Marina.
Movimiento marítimo.

Administración Judicial.
Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

COMISION PERMANENTE.

Nº 16.

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Usando de la facultad que le concede el artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase el convenio celebrado en Londres el día 9 de agosto último entre la compañía "The Costa Rica Railway Compa-

ny Limited" y la "River Plate Trust Loan and Agency Company" para la explotación de los ochocientos mil acres de terrenos baldíos concedidos á la primera en el contrato Soto-Keith de 21 de abril de 1884.

Dicha aprobación quedará sujeta á las condiciones y aclaraciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2º.—La suma que en concepto de remuneración de sus servicios haya de pagarse á la Compañía de Trust, según el artículo 7º del convenio, no bajará de quinientas libras anuales, pero será fijada por todos los beneficiarios, entendiéndose que el Gobierno y cada una de las Compañía contratantes, tendrán para ese objeto un voto igual.

Art. 3º.—El Gobierno, lo mismo que la Compañía del Ferrocarril, tendrá derecho en los mismos términos que ésta para objetar la naturaleza ó alcance de las operaciones emprendidas por la Compañía de Trust en relación al desarrollo y realización de los terrenos.—Caso de que el Gobierno hubiere notificado por escrito á la Compañía de Trust los fundamentos especiales de su objeción, y que seis meses después de dicha notificación, la Compañía de Trust no hubiere satisfecho lo exigido por aquél, se someterá á arbitramento la cuestión de si la Compañía de Trust ha hecho lo mejor que de ella se podía razonablemente esperar en el desarrollo y realización de los terrenos. Uno de los árbitros será nombrado por el Gobierno y otro por la Compañía de Trust.—En caso de discordia fallará un tercero nombrado por los contendientes, de acuerdo, ó si este acuerdo no se lograra, elegido á la suerte entre los dos propuestos por dichos contendientes.

Si el laudo arbitral fuese adverso á la Compañía de Trust, los mismos árbitros fijarán la suma en que el Gobierno haya resultado perjudicado por las operaciones de la Compañía, y ésta gozará de un plazo de seis meses para satisfacerla.

Art. 4º.—Caso de que el contrato llegue á rescindir entre las dos Compañías contratantes, ya sea conforme al artículo 12º del convenio ó de cualquier otro modo, los derechos del Gobierno en los terrenos que queden sin utilizar ó en poder de la Compañía del Ferrocarril, se regularán de acuerdo con el contrato Soto-Keith de 21 de abril de 1884.

Art. 5º.—Los inmigrantes que en relación con el negocio envíe al país la Compañía de Trust no se-

rán de raza asiática, ni africana; serán personas robustas y sanas, y de ningún modo se admitirá entre ellos á individuos que estén ó hayan estado condenados en los tribunales comunes como reos de crímenes ó delitos graves.

Art. 6º.—Si dentro de dos años la Compañía de Trust no hubiere dado principio al cumplimiento del convenio y á la explotación de los terrenos cedidos á la Compañía del Ferrocarril, se tendrá por rescindido este contrato por parte del Gobierno, sin necesidad de más requisito que la declaratoria oficial de tal rescisión.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

AND. SÁENZ,
Presidente.

J. M. SOTO Y ALFARO,
Secretario.

Palacio Presidencial, San José, á diez de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ejécútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado
en el despacho de Fomento,
CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 455.

Señor Ministro de Gobernación.

Alajuela, 1º de diciembre de 1887.

El señor Jefe Político de la villa del Naranjo, en nota nº 300 fechada el 29 de noviembre último, me trascribe el artículo 6º de la sesión celebrada por aquel Municipio el día 28, dice así:

Convencida esta Municipalidad de la ventajas que resultan á este cantón por su comunicación con el río de San Carlos, llamado á ser, en no lejano día, una de las fuentes principales de progreso y riqueza para el país y muy especialmente para esta provincia; deseosa de conservar y mejorar el camino que hoy existe entre esta villa y aquella aldea, y de mejorar, por cuantos medios estén á su alcance, el camino que se recorre;

no habiendo vecinos radicados en la mayor parte de ese trayecto, y estando presupuesta por el Congreso en el período correspondiente á este año la cantidad de dos mil quinientos pesos para la composición de ese camino, se acuerda:—Suplicar, por medio del señor Jefe Político, al Poder Ejecutivo destine en favor de este Municipio y para reparar el camino indicado, desde el punto llamado "La Laguna" en adelante, la suma de cuatrocientos pesos; debiéndose nombrar inmediatamente que se obtenga esta gracia, la Junta Itineraria correspondiente".

Lo que me hago la honra de trascribir á U. para su superior conocimiento.

Del señor Ministro, muy atento servidor.

C. QUESADA.

Nº 412.

Palacio Nacional.

San José, 10 de diciembre de 1887.

Visto el acuerdo de la Municipalidad del Naranjo en que esta Corporación solicita se conceda, de la suma asignada en el presupuesto vigente para composición del camino de San Carlos, la cantidad de cuatrocientos pesos, á fin de reparar el camino indicado desde el punto llamado "La Laguna" en adelante, y considerando justa y fundada tal petición,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar á la Municipalidad del Naranjo para gastar hasta cuatrocientos pesos en la reparación del camino dicho.—Comuníquese.

SOTO.

El Ministro de Gobernación,

GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Sr. Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Gobernación de la provincia de Cartago. } 1º de diciembre de 1887.

Señor Ministro:

Satisfaciendo la disposición legal, vierto el presente informe referente al mes de noviembre, durante cuyo curso se han practicado por esta Gobernación los trabajos que á continuación indico.

Objeto preferente del esfuerzo de esta autoridad ha sido implantar hasta en sus menores detalles la ley sobre

contribución capital. Esta ley cuyas ventajas suelen poner en duda espíritus dados á la desconfianza y opositores sistemáticos y tenaces de toda reforma, dará resultados que desvanescan esa desconfianza y que aniquilen esa oposición. No puede ser de otro modo. La creación de juntas itinerarias, siempre atentas á las necesidades de su localidad, la ingerencia directa del pueblo en la administración de sus propios intereses, el convencimiento que lleva el que deposita su contribución en el arca municipal de que esta cuota se invertirá en provecho del lugar de su residencia, aseguran á los caminos públicos un cuidado constante y un trabajo bien dirigido. Grande era, señor Ministro, la dificultad para recoger como se hacía anteriormente, la contribución capital, y expuesta estaba á una mala distribución la suma recogida. Se hacía sentir la necesidad de una reforma que garantizara al individuo la buena inversión de su contingente: que facilitara la recolección de él, que sembrara confianza en el pueblo y eliminara el antiguo método llamado de "Policías", de cuya ineficacia nada digo, comprobada como está por la experiencia de tantos años.— Todo esto se ha conseguido. Da satisfacción observar con qué buena voluntad el humilde campesino, el labrador modesto, paga la contribución y la multa de su retardo, formando esta sumisión contraste marcadisimo con la insustancial crítica del hijo de la ciudad, generalmente rehacio á las amonestaciones de la autoridad, desobediente al mandato de la ley, é imprudente provocador de medidas violentas pero necesarias. No es menester que me detenga en el encomio de la ley sobre caminos, cuyo resultado será su mejor eslogio. Gracias á ella he podido dar principio ya á importantes trabajos, de los cuales impongo en seguida á ese Ministerio.

En esta ciudad, debido á la pretendida exhaustez de los fondos municipales, fué preciso suspender todo trabajo y abandonar las calles, por acuerdo municipal, al aseo escaso que procurara la ventajosa posición del terreno, ya que la contribución capital del próximo pasado año, correspondiente á los distritos 1º y 2º, sólo ascendió á (\$ 15-30) quince pesos treinta centavos, suma que acusa la inconveniencia del antiguo sistema que modifica la actual ley, cuyo mejor justificativo es el dato siguiente: la contribución capital de esta ciudad llegará en este año á mil y más pesos, cantidad bastante á mantener en perfecto estado de limpieza sus calles y sus plazas, en las cuales se trabaja hoy con tesón y actividad.

En el barrio de San Nicolás, cuyos moradores se distinguen por su consagración á las faenas agrícolas y por sus hábitos de orden, se principió la refacción de un camino en el cual se han hecho cuatrocientos metros de carretera de piedra, cuya solidez satisfaría al ingeniero más minucioso y exigente, y que ha servido de estímulo y de lección á los demás barrios que á una se empeñan en el mejoramiento de sus respectivas localidades.

Dos puentes colocados en el camino que va al Paraíso, y de los cuales sólo cuidó durante veinte años la incuria de los vecindarios en ellos interesados, presentaban grandes grietas, sería amenaza para el transeunte. Hice destruirlos para prevenir una no remota desgracia, y las Juntas itinerarias del Paraíso y de San Francisco han dedicado parte de sus fondos á la construcción de los nuevos, cuyos magníficos materiales ofrecen larga duración y seguro paso.

A los empleados públicos que desempeñan carga concejil se les ha exi-

mido de la multa por retardo en el pago de la contribución capital, como premio á sus servicios, lo mismo que se ha tomado en consideración las circunstancias de extremada pobreza ó enfermedad de personas cuya desgraciada situación suaviza la rigidez de la ley.

En mi próximo informe tendré el placer de imponer á esa Secretaría de la marcha de los trabajos que hoy se proyectan, y ahora sólo me resta suplicar á U. se sirva aceptar las muestras de consideración con que de U. me suscribo servidor

atento.

FRANCO. J. OREAMUNO.

Nº 130.

Señor Gobernador de la provincia de Alajuela.

Jefatura Política de la villa de Atenas. } 6 de diciembre de 1887.

Con gusto me doy la honra de informar á U. de todo lo practicado por esta autoridad en el mes de noviembre próximo pasado.

En el camino que conduce de esta villa á la de San Ramón se concluyó el trabajo del puente que se colocó sobre la quebrada llamada el Guitite y está en servicio.

La cuota de un peso á los vecinos para la mejora y composición de los caminos, fué recogida oportunamente en su mayor parte, quedando algunas que recoger, por las razones que le indiqué en el informe que en días pasados le envié.

La composición de los caminos de todo el cantón se estableció del veinte al veinticinco, y como la contribución correspondiente á cada distrito no era suficiente para subvenir á los gastos que exigía su composición, las Juntas respectivas solicitaron de la Municipalidad ordenara levantar una cuota extraordinaria en conformidad con el artículo 3º del decreto de 31 de agosto del corriente año, y cuyas listas de detalle le remití á fin de obtener la aprobación del Supremo Gobierno. Es de sentirse que por la falta de recursos hayan de paralizarse los trabajos de la reparación que se está haciendo á los caminos, para continuarlos cuando se recaude la contribución extraordinaria que se levantó, porque entonces el terreno está resquejado y costará el doble que hoy.

Sobre vagancia se han seguido dos informaciones, las cuales están en instrucción, y sobre faltas no se ha seguido ninguna.

Soy del señor Gobernador, atento y seguro

servidor.

PEDRO ARIAS B.

Nº 165.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Gobernación de Limón.—Noviembre 30 de 1887.

SEÑOR:

Produzco mi informe mensual correspondiente á noviembre que expira.

I.

En el presente mes ha sido terminado el trabajo de pintura del edificio nacional, que ocupan la Gobernación y algunas otras oficinas públicas de esta comarca.

Esa operación, ejecutada con exquisito gusto y más allá de los términos

del convenio celebrado con el maestro pintor Bernabé Alejandro, nada ha dejado que desear, y la he recibido ya á mi completa satisfacción.

Mereciendo el maestro Alejandro toda la confianza necesaria para encargarle la pintura de los edificios de cuarentena, tanto por su probada honradez y fiel cumplimiento, como porque de las varias propuestas que se han presentado y que oportunamente elevé á la Secretaría de su digno cargo, la suya es la mejor y más aceptable para los intereses nacionales, no tuve inconveniente en confiarle también aquel trabajo, el cual está llevando adelante actualmente.

Los términos de este segundo contrato son los siguientes:

1º—Valor del ajuste \$ 450-00, pagables proporcionalmente al trabajo que el contratista vaya haciendo.

2º—Los materiales y brochas son de cuenta del Gobierno.

3º—El contratista Bernabé Alejandro es obligado á cerrar con masilla las oquedades que hayan dejado los clavos en la madera.

4º—A dar dos manos de pintura á todos los edificios, por dentro y fuera.

5º—Debiendo el edificio de hospital llevar barniz por la parte de adentro, en vez de pintura, es de su obligación igualmente hacer este trabajo con aquella materia.

6º—Dar también dos manos de pintura á los techos de todos los edificios.

7º—Entregar el trabajo cuanto antes fuere posible.

Bien pronto se hallará la isla todavía más pintoresca en el sentido artificial, pues por lo que hace al natural, pocos puntos hay en las inmediaciones de esta ciudad que reúnan las bellezas de la Uvita. La Uvita contiene varios baños al rededor de los riscos que la hermoscan, magníficos y nuevos edificios, bonitos lugares de paseo y muchas espaciosas sombras, cuyo techo formado de palmas enlazadas con las ramas de otros árboles, apagan el más sofocante calor de la costa, al propio tiempo que un ambiente puro y suave produce bienestar y animación. Es hoy la isla un verdadero recreo y la localidad más saludable del litoral atlántico de Costa Rica.

II.

La moral pública ha seguido bastante bien en la comarca.

Las faenas del incesante trabajo no permiten en Limón á individuo alguno, poder disponer de días festivos para su descanso, ni disfrutar siquiera de su sueño completo. Estas circunstancias se oponen abiertamente á los escandalosos vicios de la vagancia, los juegos prohibidos y la embriaguez, que son el origen de tantos males en la sociedad.

No obstante esto, la autoridad no deja de velar constantemente, cual le corresponde, en el sentido de impedir cualquier indicio que pueda afectar esa sólida base del bienestar general. Es frecuente aquí el llamamiento de la Policía para todo individuo á quien no se nota ocupación, ni renta de que pueda vivir. Esta atención, este cuidado, han influido bastante en bien de la comarca, pues la vagancia se ha extinguido y los trabajos todos prosperan notablemente, derramando los beneficios que se derivan de esta fuente preciosa é inagotable.

III.

Con la mira de procurar mejor el ornato de esta ciudad, que á medida que avanzan las obras del ferrocarril, se manifiesta más pronunciadamente, he empezado á formar en el presente mes, una modesta alameda en la plaza grande.

Para que los árboles se desarrollen bien y estén libres de cualquier daño, he mandado colocar 20 cercos de madera labrada, convenientemente pintada, teniendo además cada cual el alambre de púa necesario al intento.

Limitada esta ciudad en su lado NO. por las verdes y simpáticas colinas que tanto deleítan la vista del viajero, pudiera creerse que se halla por demás la colocación de árboles en su centro, pero como las plantas contribuyen tanto al adorno de las poblaciones y como en lugares cálidos se necesita mucho de aquellas, así por la protección que brinda su sombra, como porque la frescura que exhala su follaje neutraliza un tanto los efectos del calor, no puede negarse que estaría muy bien que hubiese arboledas aun en las calles mismas, como sucede en ciudades antiguas, grandes y de abundantes recursos.

El Limón es pequeño,—apenas ayer nació; un poco más tarde, las exigencias de nuestra vista estarán satisfechas;—el trascurso del tiempo siempre realiza prodigios.

IV.

Es de absoluta necesidad proveer de un gendarme que auxilie al Agente de Policía de Matina.

En tiempos anteriores, cuando el clima de aquella población ocasionaba un terror pánico,—cuando se creía que venir á Matina equivalía á buscar la muerte, entonces la afluencia de gente era poca, era insignificante. Hoy sucede allí todo lo contrario; á la inacción, á la calma en las empresas agrícolas, ha sustituido una actividad y entusiasmo halagadores, que hacen mirar con indiferencia los malos efectos del clima.

Al valioso fruto del cacao, que se produce en aquel valle admirablemente, se ha agregado la banana que ha encontrado en los terrenos de Matina el mejor suelo que pudiera apetecer.

Los derrames del río del mismo nombre, que de vez en cuando inunda extensamente todas sus vegas, han hecho de estas tierras las mejores conocidas en la línea férrea para la producción de la banana; es asombrosa la fertilidad de aquellas;—por consiguiente gozan de un grande aliciente para esta clase de cultivo. Muchas son las siembras que de tal fruto existen hoy en Matina, y naturalmente para asistirles se ha necesitado crecido número de trabajadores, de cuya circunstancia nacen los inconvenientes para la Policía, dificultades que antes no se experimentaban.

La población de Matina consta de más de 400 habitantes, sin que este cálculo sea exagerado. En aquella localidad se cuentan hoy 6 ventas de licores; un número tal de establecimientos de esta clase, supone necesariamente no pocos vecinos.

Pero aunque esto no fuera así, siempre debe pensarse que un simple individuo, por más revestido de autoridad que se encuentre, no puede él solo mantener el orden ni hacerse respetar en un punto donde á la vez existen tantas ventas de licor á que atender, puesto que estos lugares son el foco de los escándalos.

No debe olvidarse que la Policía es siempre odiada por los perversos, y como naturalmente estos son los que frecuentan las taquillas, la presencia de un solo Agente del ramo, sin otro apoyo que un palo en la mano, ante diez ó más malvados, no sólo es triste y ridícula, sino expuesta. Los hombres ignorantes y de malos antecedentes no acatan más que la fuerza, por que sólo ante ésta se intimidan.

Si bien es verdad que un solo gen-

darme no podrá prestar fuerte auxilio á la autoridad allí establecida, esto dependerá más de la clase de individuo que se indique para el nombramiento, y sobre todo dicha autoridad contará siquiera con algún apoyo después de carecer absolutamente de él.

Por las razones que sobre este punto expreso, me atrevo á suplicar al señor Ministro, que si lo tiene á bien, se digne procurar la creación de la plaza á que me refiero. Al significarle esta necesidad, me impulsan la convicción y los ruegos del Agente de Policía de Matina, que es un empleado honrado y muy digno de ser favorecido con el auxilio que se solicita.

V.

Durante el mes ha sido excelente la salubridad en la comarca; pocas ocasiones este apetecible bienestar de la existencia humana se ha hecho notar tanto como en la época presente.

Es de suponerse que para ello han influido poderosamente las fuertes lluvias ocurridas y la consiguiente temperatura fresca, no menos que la buena agua potable que esas mismas circunstancias han mantenido.

Las condiciones higiénicas de esta localidad son buenas, y la autoridad cuida de ellas con el esmero que sus facultades y sus recursos le permiten.

Se procura el indispensable aseo, ya en las calles públicas, ya en los edificios, y se impide el expendio de artículos alimenticios en mal estado, á cuyo intento la Policía inspecciona con regularidad los respectivos establecimientos.

Otra vez he manifestado que de las 53 manzanas que comprende el radio de la ciudad de Limón, solamente 7 contienen un terreno seco y bueno, que es precisamente el punto donde se encuentra la parte poblada. Ha favorecido á ésta la circunstancia de hallarse contigua al mar, el cual bañándola constantemente en retirada, formó un magnífico terreno arenoso sobre sus bancos de coral; mientras que el resto de la ciudad por hallarse distante, ha sido menos favorecido, y en vez de tierra seca, es todo un pantano.

Esa considerable extensión de terreno, infiltrada de agua, como lo está constantemente, no se presta para que se le pueda aplicar siquiera un remedio provisional que atenúe el mal; para obtener en ella resultados satisfactorios, es indispensable obrar en forma. Si el nivel del mar proporcionara comodidad no dejaría de conseguirse alguna desecación, pues en estos casos es sabido que haciendo los desagües á una profundidad suicientemente calculada para cortar de raíz las varias corrientes del agua, el terreno puede secar algún tanto; pero desgraciadamente aunque este no sería un remedio del todo eficaz, á ello se opondría la circunstancia de encontrarse la parte que indico, con muy poco desnivel hacia el mar.—Cualquier trabajo que en este sentido se emprendiera sería inútil y sumamente perjudicial para los fondos de la comarca, dado caso que para gas-tarlos se tuviese alguna autorización suprema.

El trabajo de desecación de los pantanos de esta ciudad, es una obra nacional; así lo ha considerado el Gobierno, y así lo ha hecho presente al Congreso, cuyo Alto Cuerpo lo facultó, por decreto de 3 de julio de 1886, para emprender las obras necesarias y para levantar con tal intento, un empréstito en cantidad de \$ 100,000.

Pero volvamos al terreno seco que ocupa la ciudad del Limón. Como pudiera decirse que en sus calles hay zacate y que esto es perjudicial á la higiene pública, no creo oficioso permi-

tirme algunas ligeras observaciones sobre este particular.

Nadie, por ejemplo, que tenga buen gusto y que cuente con los recursos necesarios para amueblar y alfombrar bien su casa, excusa hacerlo, porque es sabido que la ambición humana siempre propende á mejorar. Así un pueblo que cuenta con los elementos indispensables para embellecer sus edificios públicos y para macadamizar sus calles, etc., observa también esos mismos propósitos; mas el individuo como el pueblo, que carece de recursos, tiene que prescindir de dar pábulo á sus deseos, mientras las circunstancias no lo permitan.

Además, la ciudad de Limón carece de la piedra, que es el principal material de la macadamización; el simple trabajo de sacada y acarreo de la que fuese necesaria para arreglar siquiera 100 metros, le costaría diez veces más que lo que vale hoy hacer otro tanto en San José.—A 24 millas de aquí se halla el río más cercano, de donde se puede traer piedra.

Como se ve, pues, se lucha con imposibles por el momento, dadas las circunstancias especiales de Limón; de este pueblo que como antes he dicho, es un pueblo de ayer.

El zacate que crece en la parte poblada de la ciudad, no puede considerarse nocivo á la salud desde luego que el terreno es arenoso.—Por el contrario, esa verde alfombra impide la reflexión de la luz del sol sobre la arena, y de consiguiente contribuye á disminuir la intensidad del calor.—Si se examina bien esta clase de planta, se encontrará precisamente que sus raíces no se pudren ni en invierno ni en verano; de manera que no son éstas el foco que favorece el desarrollo de las emanaciones que causan enfermedades miasmáticas; esto es claro, es evidente.

En los grandes caseríos de los campos del interior del país, las calles se hallan embellecidas con ese mismo tapiz verde, que tan agradablemente se nota aun en los suburbios de las ciudades. Allí, como en todo suelo sin fango, cubierto por el césped, la salud es inmejorable. Sería un fenómeno, sería cosa bien extraña por cierto, que esa misma yerba, tan inocente y abundante en todo lugar, fuese contraria á la higiene pública aquí en Limón, donde la arena todavía aumenta más sus buenos efectos.

VI.

Es verdaderamente sorprendente el estado de la agricultura en esta comarca; para dar una idea de su progreso, baste decir que durante los 8 meses transcurridos del año económico en curso, la sola exportación de bananas ha ascendido á la cantidad de 653,000 racimos.

Al propio tiempo que estos infatigables agricultores, acaso impulsados por sentimientos de noble emulación, siembran millas enteras de esa valiosa fruta, no miran con indiferencia otros cultivos; ocupan igualmente su atención el cacao, cocos, caña de azúcar, frijoles, legumbres y otras varias plantas de estimación.

La galadería está tomando también un notable incremento. En las hermosas haciendas de Jericó, Santa Clara, Siquirres y Pacuarito se puede admirar el esfuerzo del empresario y la inagotable bondad de los terrenos para el fomento de este importante ramo de la riqueza pública.—Al presente, no poco ganado vale de estos valles para el consumo del interior.

El punto donde principalmente la agricultura ha operado una verdadera invasión en la comarca, es la línea férrea: allí los espesos bosques han te-

nido que cederle su puesto para no volverlo á tomar nunca.

La perseverante mano del agricultor entendido ha transformado en breve tiempo aquellas sombrías selvas, en dilatadas y hermosas campiñas; hoy constituyen un patrimonio, fuente perenne de fortunas más ó menos grandes, más ó menos improvisadas.

Es pues la vía férrea, á uno y otro lado de su curso, un continuado y variado jardín, donde se ostentan las fuerzas del hombre maravillosamente coronadas con los prodigios de la naturaleza.

Me suscribo del señor Ministro, con toda consideración, muy atento y obsecuente servidor,

BALVANERO VARGAS

Señor Ministro de Gobernación.

Gobernación de la comarca }
de Puntarenas. }

9 de diciembre de 1887.

Reunida la Electoral de este cantón á las doce del día de ayer, con el objeto de nombrar los individuos que deben fungir en el año entrante de 1889, como Municipales de este mismo cantón, fueron electos como

Propietarios:

Don Juan Vte. Marchena.
" Francisco Róger y
" Pablo Angulo.

Suplentes;

Don Ramón Meléndez y
" Arturo Esquivel.

Lo que tengo especial complacencia en comunicar á U., suscribiéndome su atento seguro

servidor.

SALVADOR JURÓN.

SECRETARIA DE POLICIA.

AVISO.

Habiéndose concedido licencia por un mes al Doctor don Abel Santos, Médico del pueblo de Puntarenas, se ha nombrado en esta fecha para que lo sustituya durante ese tiempo al Doctor don Nazario Toledo.

San José, 10 de diciembre de 1887.

3 v.—1

SECRETARIA DE FOMENTO.

San José, diciembre 3 de 1887.

Señor Secretario de Estado
en el despacho de Fomento.

Señor:

Tengo el gusto de corresponder á su circular número 6 de 28 de noviembre último, en que se pide conocimiento de varios puntos sobre introducción de ganado con el goce del privilegio, según decreto de 13 de octubre de 1885.

1º—Introduce al país dos reses de ganado vacuno, de acuerdo con la citada ley.

2º—De las dos que introduce, un torete y una vaca, la vaca murió de venida en la Palma, y atribuyo su muerte á haber tenido que permanecer en el Limón dos meses por estar interrumpida la línea férrea, y en Carrillo una semana, sin cuidado especial, por no haberseme dado aviso que habían llegado allí, de modo que se asoleó la vaca y esta fué la causa de su muerte.

3º—Me queda el torito "Bulus", de la raza Holstein Friesian, procedente de los Estados Unidos, y el costo de ambos animales fué de \$ 754 55.

4º y 5º—Aun no tengo ninguna cría, pero muy pronto habrá, pues el torito hace cinco meses está en servicio.

6º—Según mi opinión, para aclimatar el ganado no se debe dejar asolear ni mojar, darle por alimento el heno y afrecho con sal en agua, los primeros días; en seguida, guate seco y pocos de zacate pará verde; y por fin, soltarlos mañana y tarde en repasto, y después á potrero.

Tengo el honor de suscribirme de U. muy atento y humilde

servidor.

JUAN B. QUIRÓS.

San José, 2 de diciembre de 1887.

Señor don José Astúa Aguilar,
Subsecretario de Fomento.

Presente.

Muy señor mío:

Soy favorecido por la muy atenta nota de U., fecha 28 del mes próximo pasado, y en contestación me permito manifestarle que el ganado de que U. hace mención, fué introducido para los señores General Presidente don Bernardo Soto y don Mauro Fernández, quienes no dudo le proporcionarán los datos que el Gobierno quiere adquirir respecto de dichos animales, sin dificultad.

Me es grato suscribirme de U. atento y seguro

servidor.

WALTER J. FORD.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 403.

Palacio Nacional.

San José, 10 de diciembre de 1887.

El General Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 8ª del convenio de 3 de junio de 1885, aprobado por decreto número 16 de 14 de octubre del mismo año,

ACUERDA:

La Secretaría de Hacienda expedirá billetes de Aduana de á cien pesos cada uno, fechados el día 1º de enero próximo, y los en-

trepará al Banco de la Unión como Agentes del Consejo de Tenedores de Bonos, en cantidad de setecientos mil pesos (\$ 700,000) para atender con ellos al pago de los intereses de la Deuda exterior, convertida conforme á los términos del citado convenio.—Publíquese.

SOTO.

El Ministro de Hacienda,
FERNÁNDEZ.

Nº 4.

Palacio Nacional.—San José, á dos de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la solicitud que el señor Wálter J. Ford, como apoderado y agente en esta República de la Sociedad industrial "The Costa Rica Mining Company Limited," ha presentado para que dicha sociedad sea reputada en el país como tal; el General Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º.—Autorizar, cuanto ha lugar en derecho, la fundación de la Sociedad arriba expresada, cuya escritura social y Estatutos en idioma español dicen literalmente así:

(TRADUCCIÓN).

(Continuación).

AVISO DE COBRO.

19.—Se dará aviso, con al menos veinte y un días de antelación, de la fecha y lugar señalados por el Consejo para la satisfacción de cada contribución de plazo.

ÉPOCA DEL PAGO.

20.—Deberán trascurrir por lo menos dos meses entre la época señalada para hacerse efectivo el pago de dos plazos consecutivos que se cobren.—

CUANDO SE DEBE CONSIDERAR COBRADO UN PLAZO.

21.—Será considerado cobrado un plazo de contribución desde la fecha en que sea aprobada la decisión del Consejo autorizando su cobro.

INTERÉS SOBRE PLAZOS EN ATRASO.

22.—Si antes ó en la fecha señalada para su pago, el plazo pagadero á cuenta de cualquier acción no fuere contribuido, entonces el tenedor actual de dicha acción pagará interés sobre el plazo vencido al tipo de diez por ciento anual desde la fecha señalada para su satisfacción hasta la en que fuere realmente pagado; y ningún accionista tendrá el derecho de recibir dividendo alguno, ni el de votar ni de usar cualquier privilegio como accionista mientras esté por pagar cualquier plazo pagadero y vencido, respecto á cualquier acción de que sea propietario, copropietario ó en que tenga intereses cualesquiera; pero difiriendo el pago de cualquier plazo cobrado podrán los Administradores de épocas á otras restaurar á cualquier accionista todas ó cualesquiera de sus facultades ó privilegios, y del modo, hasta el grado, y en condiciones que mejor entienda el Consejo.

Puede la Compañía demandar en juicio el pago de plazos é intereses vencidos.

23.—Faltando un accionista al pago del todo ó parte de un plazo cobrado al día señalado para su pago, podrá la Compañía en cualquier tiempo posterior á eso, demandar en juicio al accionista moroso por la cantidad adeudada á cuenta de dicho plazo é interés, ó (según fuere el caso) respecto al interés que fuere pagadero por esta forma, según se consigna.

PAGOS EN ADELANTO DE PLAZOS.

24.—Podrá el Consejo, si así lo entendiere, recibir de cualquier accionista que se preste á adelantarlas todas ó cualesquiera cantidades debidas sobre las acciones de que sea tenedor, además de las cantidades de los plazos cuya contribución se pida entonces, y sobre las sumas pagadas adelantadamente, ó sobre la parte que de tiempos á otros exceda la suma de los plazos entonces cobrados y pagaderos respecto á las acciones á cuya cuenta se hacen los adelantos, podrá el Consejo pagar ó abonar interés al tipo que acuerden el accionista que adelante la suma y el Consejo; mas la cantidad en cualquier época satisfecha adelantadamente no será comprendida ni tomada en cuenta para verificarse la cantidad del dividendo ó del bonus pagadero sobre las acciones con relación á las cuales se hizo el adelanto. Mas entiéndese que tendrá la facultad de tiempos á otros el Consejo de pagar á dicho accionista al tanto de dichas cantidades que entonces exceda la suma de los plazos cobrados á cuenta de dichas acciones, salvo el caso de haber convenio en contrario y después de así pagadas las cantidades adelantadas, el accionista tendrá la obligación de pagar y las acciones quedarán sujetas al pago de todos los plazos futuros, del mismo modo como si no se hubiera adelantado cantidad alguna.

INTERÉS SOBRE LOS ADELANTOS HECHOS POR ACCIONISTAS PROVEIDO EN PRIMER LUGAR.

25.—Al averiguarse en cualquier tiempo la suma disponible para los dividendos sobre las acciones de cualquier clase, se proveerá y destinará en primer lugar una cantidad suficiente para pagarse y satisfacerse el interés que en esa actualidad se adeude sobre cualesquiera cantidades pagadas adelantadamente á cuenta de plazos pagaderos sobre las acciones de la misma clase.

CESIÓN DE ACCIONES—CESIONES.

26.—La escritura de cesión de cualquier acción de la Compañía deberá ser autorizada con el sello social, y de la forma que apruebe el Consejo, y será otorgada tanto por el cedente como por el cesionario, continuando el cedente á ser considerado el tenedor de dicha acción hasta que se inscriba en relación á tal transacción el nombre del cesionario en el registro social.

FACULTAD DE REHUSAR DE LOS ADMINISTRADORES.

27.—Podrán los Administradores rehusar el registro de la cesión de cualquier acción ó valor sobre el cual tenga la Compañía un derecho de retención, ó el registro del traspaso de una acción, que no esté completamente libertada, á cualquier persona que no aprueben ellos.

MODO DE EFECTUARSE EL TRASPASO.

28.—Cada una de las escrituras de traspaso debe ser entregada en el despacho social para registrársela, y debe

ser acompañada de las pruebas que razonablemente exijan los Administradores para comprobar el título del cedente, pagándose también la cuota que de tiempos á otros determinen los directores. Después del registro retendrán los Administradores la escritura de traspaso.

CERRAMIENTO DE LOS REGISTROS DE TRASPASO.

29.—Los registros de traspaso podrán cerrarse durante el tiempo que entiendan los Administradores, no pasando al todo de treinta días en cada año.

TRASMISIÓN DE ACCIONES.

Trasmisión de acciones.

30.—Los albaceas ó administradores de un accionista que haya muerto serán las únicas personas reconocidas por la Compañía como teniendo derecho á sus acciones, excepto en el caso de acciones pertenecientes á varios copropietarios, y en este caso los sobrevivientes solamente serán reconocidos por la Compañía como las personas con derecho á dichas acciones.

DERECHOS DE SUCEORES Á REGISTRARSE.

31.—Toda la persona que viniere á tener derecho á una acción en consecuencia de la muerte ó fallencia de un accionista, podrá, dando las pruebas que de tiempos á tiempos exijan los Administradores, ya sea hacerse registrar como accionista, ú otorgar el traspaso de la acción á favor de su subrogado, sujeto, en el caso de las acciones que no estuvieren completamente libertadas, á la aprobación del subrogado por los Administradores.

PÉRDIDA DEL DERECHO Á LAS ACCIONES.—CONFISCACIÓN DE ACCIONES DESPUÉS DE AVISO EXIGIENDO EFECTIVIDAD DE PAGO.

32.—Dejando un accionista de pagar la totalidad ó parte de la suma pagadera por la ocasión de la adjudicación, ó la contribución de cualquier plazo por él debido al día señalado, podrá el Consejo en cualquier época posterior durante el tiempo en que estuviere por pagar la suma ó contribución, expedirle aviso exigiéndole que pague dicha cantidad ó contribución, y asimismo un interés á la razón anual del 10 por ciento, y las expensas que se hayan incurrido en consecuencia de la falta del pago, y designando más otro día en el cual ó antes del cual se deberán pagar la dicha suma ó plazo, el interés y expensas, y el lugar donde se deberá verificar el pago, y declarando que en el caso de la falta de pago al tiempo ó antes del tiempo y en el lugar, estarán sujetas á ser confiscadas todas ó cualesquiera de las acciones del capital social tenidas por dicho accionista.

CONFISCACIÓN POR ACUERDO DEL CONSEJO Á FALTA DE CUMPLIMIENTO.

33.—No correspondiendo con las exigencias del aviso que se expida, según se consignó, podrán por acuerdo del Consejo ser confiscadas todas ó cualesquiera de las acciones respecto á las cuales se expidió el aviso, en cualquier tiempo después de eso y antes de efectuarse el pago.

SE DEBE DAR AVISO DE LA CONFISCACIÓN.

34.—Deberá expedirse al tenedor de la acción ó acciones aviso inmediato

de su confiscación, y la expedición del aviso y el hecho de la confiscación, con su fecha, serán consignados en el registro de accionistas al lado de dicha acción ó acciones, mas servirá solamente para gobierno este artículo, y no quedará sin efecto una confiscación cualquiera, de ningún modo, por omisión ó falta en darse el aviso ni en hacerse la consignación en los libros.

FACULTAD DE ANULAR LA CONFISCACIÓN.

35.—No obstante una confiscación cualquiera, podrán los administradores en cualquier tiempo antes que se haya dispuesto por otra forma de las acciones confiscadas, permitir que sean rescatadas bajo la condición del pago de todos los plazos de contribución é intereses devengados y gastos causados por razón de dichas acciones, y con otras condiciones (habiéndolas) que juzgaren convenientes.

LA COMPAÑÍA TIENE DERECHO Á LAS ACCIONES CONFISCADAS.

36.—Cada acción que fuere confiscada pasará inmediatamente á ser la propiedad de la Compañía, y podrá ser cancelada, vendida, readjudicada, ó aplicada de otro modo, sea á favor de su tenedor primitivo, ó de cualquiera otra persona, en las condiciones y por la forma que entienda el Consejo.

CONTINÚA LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS CUANTO Á LAS CONTRIBUCIONES ATRASADAS

37.—Todo el accionista cuyas acciones hayan sido confiscadas, continuará no obstante la confiscación, su responsabilidad de pagar á la Compañía todas las cantidades ó contribuciones debidas respecto á las acciones al tiempo de su confiscación, y asimismo los intereses devengados (habiéndolos).

EXTINCIÓN DE TODOS DERECHOS Á LAS ACCIONES CONFISCADAS.

38.—La confiscación de una acción involucrerá la extinción al tiempo de su pérdida de todo interés, y de todas reclamaciones y pretensiones contra la Compañía respecto á la acción, y los demás derechos y responsabilidades incidentes á la acción, entre el accionista cuya acción se confiscó, y la Compañía, excepto únicamente los derechos y responsabilidades que expresamente se salvan por estos Estatutos, ó que por la ley se conceden ó impónense en el caso de accionistas pasados.

PRUEBAS DE LA PÉRDIDA DE DERECHO.

39.—La certificación por escrito autorizada con el sello social, firmada por dos Directores y refrendada por el Secretario estableciendo que fué debidamente confiscada una acción con arreglo á las disposiciones de la Compañía, será prueba suficiente de los hechos en ella consignados contra todas las personas que reclamen tener derecho á dicha acción; y dicha certificación con el recibo de la Compañía por el precio de compra-venta de la referida acción constituirá buen título á tal acción; se entregará al comprador un título de propiedad, y desde entonces será él considerado el tenedor de dicha acción, exonerado de todos plazos de contribución adeudados antes de dicha compra, y no tendrá él la obligación de ver la aplicación que se da al precio de compra-venta, ni será afecto su título de derecho á dicha acción por causa de cualquier irregulari-

dad que se diere en relación á su venta.

CONVERSIÓN DE ACCIONES EN "STOCK", (ACCIÓN DIVIDIDA EN CIERTO NÚMERO DE FRACCIONES).

Conversión de acciones en "stock".
40.—Podrá la Compañía en junta general de tiempos á otros modificar las condiciones consignadas en su escritura social, de modo á convertir sus acciones libertadas en "stock".

TRASPASO DEL "STOCK".

41.—Cuando se hubiere convertido una acción en "stock", los varios propietarios del dicho "stock" podrán, después de entonces, traspasar sus intereses respectivos en dicho "stock", ó cualquier parte de tales intereses, del mismo modo y sujeto á las mismas disposiciones por y sujeto á las cuales se puede traspasar una acción libertada cualquiera del capital de la Compañía, ó tan aproximadamente á eso cuanto lo admitan las circunstancias.

DERECHOS DE LOS TENEDORES DE "STOCK".

42.—Los varios tenedores de "stock" tendrán el derecho de participar en los dividendos y utilidades de la Compañía según la suma de sus intereses respectivos en dicho "stock", y estos intereses, en proporción á su valor, conferirán á sus tenedores respectivamente los mismos privilegios y ventajas al efecto de votarse en las juntas de la Compañía y para otros efectos, que serían conferidos por acciones de igual valor pertenecientes al capital de la Compañía, mas de manera que ninguno de dichos privilegios ó ventajas, excepto la participación en los dividendos y utilidades de la Compañía, será conferido por una tal fracción del "stock" consolidado, que no hubiese sido conferido, si existiese en acciones.

TÍTULOS DE ACCIONES.

Títulos de acciones.

43.—Podrá la Compañía respecto á cualesquiera de sus acciones que fueren ó se consideren completamente satisfechas, ya sea inmediatamente después de la adjudicación ó posteriormente, emitir bajo su sello social, á instancia de la persona registrada, ó que tenga el derecho de hacerse registrar como tenedora de dichas acciones, ó ya sea á expensas de dicha persona ó gratuitamente, según se convenga entre dicha persona y el Consejo, un título estableciendo que el portador del título tiene derecho á las acciones que en él se especifican; y podrán los Administradores de épocas á otras formular las disposiciones y condiciones para los pagos de los dividendos futuros de tales acciones por medio de cupones, unidos á ellas ó de otra forma. Mas el tenedor de este título no tendrá el derecho de tomar parte en cualesquiera trabajos, ni de votar en cualquier junta de los accionistas de la Compañía, excepto después de haber con la antecendencia de siete días por lo menos antes de la fecha de la sesión de la junta, entregado en el despacho social al Secretario de la Compañía una notificación estableciendo los particulares de los títulos de que sea tenedor, y asimismo su nombre y domicilio, avisando que quiere asistir á la próxima junta de la Compañía en su concepto de tenedor de dichos títulos, y no tendrá él derecho á recibir aviso alguno de la Compañía hasta que haya entregado el título de acciones y solicitado su registro como accionista de la Compañía.

SUSTITUCIÓN DE TÍTULOS DE ACCIONES.

44.—En el caso de malgastarse, destruirse, deteriorarse ó perderse un título de acciones, podrá ser emitido un nuevo á expensas del propietario, dándose las pruebas de propiedad, y destrucción ó pérdida, y pagándose la indemnización que consideren satisfactoria los Administradores.

JUNTAS GENERALES.

Primer Junta General.

45.—La primer junta general tendrá lugar en la fecha, no siendo ésta más que cuatro meses después del registro de la Compañía, y en el sitio que determinen los Directores.

JUNTAS GENERALES SUCESIVAS.

46.—Las juntas generales sucesivas serán celebradas una vez por año ó más frecuentemente, en los lugares y fechas que de tiempos á otros señalen los Administradores. Las Juntas sobremencionadas, digo, las Juntas generales sobremencionadas serán designadas juntas ordinarias, y las demás juntas generales se llamarán juntas extraordinarias.

47.—Cada junta extraordinaria será celebrada del mismo modo en el lugar que señalen los Administradores en cada ocasión.

CUÁNDO DEBEN CELEBRARSE JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS.

48.—Podrán los Directores cuando lo juzguen conveniente, y deberán, á instancia por escrito firmada por número nunca inferior á veinte de los accionistas existentes en esa época que en conjunto posean acciones ó "stock" del valor nominal de una décima parte del capital social emitido en esa actualidad, convocar la junta extraordinaria. Una tal solicitud de los accionistas deberá indicar los objetos de la junta que se proponga convocar, y deberá ser entregada en el despacho del domicilio social.

DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS QUE SOLICITEN LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.

49.—Si los Administradores no hicieron convocar la junta extraordinaria dentro de catorce días contados desde la entrega de la solicitud, los que la soliciten, ú otros cualesquiera accionistas al número exigido y poseyendo la cantidad requerida de capital, podrán convocar por sí mismos la junta extraordinaria.

TRABAJO DE LAS JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS.

50.—Serán considerados especiales todos los trabajos que fueren efectuados en una junta extraordinaria, y asimismo los que fueren efectuados en una junta ordinaria, con la excepción de la elección de Presidente, (siendo necesario), la sanción de dividendos, y la consideración de los balances y las memorias ordinarias de los Administradores, siendo también considerada especial la elección de los Directores y de la Comisión de cuentas.

AVISO DE LAS JUNTAS.

51.—Se expedirá aviso por medio de circulares, por la forma expresada á continuación, con una antecendencia de siete días por lo menos, de cada una de las sesiones de junta, especificándose el lugar, fecha y hora de su reunión, y en el caso de trabajos especia-

les, la naturaleza general de estos trabajos, á los accionistas que tengan domicilios registrados en el Reino Unido; mas la falta de recibo de un aviso por un accionista cualquiera no podrá invalidar los trabajos de una junta general cualesquiera.

AUTORIZACIÓN DE AVISOS.

52.—Cada uno de tales avisos deberá ser autorizado por la firma del Secretario ó de otro oficial que designen los Directores, excepto en el caso de una junta convocada por los accionistas con arreglo á estos estatutos, pues en este caso podrá el aviso ser firmado por los accionistas que la convoquen.

(Continuará.)

Conocimiento de las cantidades enteradas por esta Inspección en el Tesoro Nacional en el mes de noviembre último.

El 5.—Remitidos por el señor Agente Principal de Policía de Limón, por multas exigidas por el Jefe del Resguardo volante de aquella comarca, de cinco pesos á cada uno de los taquilleros William Morry y Margarita Woney, al primero por no tener su patente á la vista y á la segunda por faltarle la existencia de ley, diez pesos. \$ 10-00

El 7.—Por multas impuestas de \$5 á cada uno de los sres. taquilleros Eugenio Sánchez, por no tener la existencia de ley, tercenista María Picado, por íd. íd., taquillero Leandro Ferrer, por no tener su patente á la vista, tercenista C. Brenes, Ezequiel Sáenz, Francisco León é Isaias Rivera, por no tener sus patentes á la vista, todos de la ciudad de Cartago, treinta y cinco pesos. 35-00

El 9.—Por multas impuestas de cinco pesos á cada uno de los taquilleros señores Juan Cervantes y tercenista Agustín Solano y Pagés & Cañas, de esta ciudad, por no tener en sus establecimientos la existencia de ley, quince pesos. 15-00

El 12.—Por multa impuesta al tercenista de Alajuelita señor Ramón Solano, por no tener su patente á la vista, cinco pesos. 5-00

El 15.—Por íd. íd. de cinco pesos impuesta á cada uno de los señores taquilleros Eugenio Rabio del barrio de Guadalupe de esta ciudad, y tercenista Rafael González de Santo Domingo, por no tener sus patentes á la vista, diez pesos. 10-00

El 21.—Por mitad de la multa de cinco pesos impuesta al carnicero de Turrialba señor Rafael Pérez, por haber destazado una res sin llenar requisitos de ley, cuya otra mitad correspondió, según la ley, al Resguardo que descubrió la falta, dos pesos cincuenta centavos. 2-50

El 30.—Por mitad de la multa de veinticinco pesos impuesta al carnicero señor Concepción Campos de San Pedro del Mojón de esta ciudad, por haber destazado una res sin el previo pago del impuesto de subvención \$ 12-50, más \$ 3-00 del impuesto referido y 0-75 cts. del de Instrucción. La otra mitad de la multa correspondió al Resguardo que descubrió el fraude, diez y seis pesos veinticinco centavos. 16-25

Suma— \$ 93-75

NOTA.—El mismo señor Campos pagó setenta y cinco centavos por el impuesto de Propios, los que ingresaron al Tesoro Municipal de este cantón.

Inspección General de Hacienda.—San José, diciembre 8 de 1887.

MANUEL M^a CALVO.

SECRETARIA DE GUERRA.

LISTA de los que han pagado en el Cuartel de Artillería la contribución para la estatua del héroe Juan Santamaría.

(Continúa.)

Coronel don Ronulfo Soto	\$ 10-00
Teniente don Joaquín Alvarado	3-00
Subteniente don Ramón Barrantes	2-00
Subteniente don Antonio Alvarez	2-00
Subteniente don Matías Corrales	2-00
Subteniente don Florencio Brenes	2-00
Subteniente don Pedro Umaña	1-00
Sargento 1 ^o don Jesús Quirós	1-00
" " " José M ^a Ríos	1-00

Suma— \$ 24-00

San José, diciembre 8 de 1887.

JUAN B. IGLESIAS,
Secretario.

SECRETARIA DE MARINA

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

SALIDA.

Diciembre 9.—Ayer á las 2 p. m. zarpó el vapor N. A. "Starbuck" de 1548 toneladas, con destino á Panamá, 66 tripulantes, Capitán Mc. Lean y despachado por la Compañía de Agencias.

Pasajero: don G. Eggert.
Carga: 6 bultos y 146 cueros pesando 2571 kilogramos, 7 bultos pieles pesando 517 id., 3 bultos caucho pesando 207 id., 2 bultos mercaderías pesando 24 id., 7 bultos muestras pesando 412 id., 2 sacos y 2 paquetes correspondencia.

Telegrama de Puntarenas.

Recibido en San José el 10 de diciembre de 1887 á las 11½ a. m.
Con permiso del Supremo Gobierno saldrá vapor á Panamá el 12 á las 11 mañana en lugar del 13.
Agencia de las Malas del Pacífico.

F. ROHRMOSER.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

A las doce del día veintiséis del corriente mes se procederá por este Juzgado á la venta al mejor postor en la puerta exterior del mismo, del pailebot "Liberia" y el vapor "General Cañas," embarcaciones nacionales y las cuales se venden de orden suprema.—El pailebot Liberia ha sido justipreciado en la cantidad de dos mil quinientos pesos, junto con los útiles y enseres que le pertenecen y son los siguientes.—Nueve motores dobles, once ídem sencillos, una cocina de hierro nueva, ocho ollas, dos cafeteras, dos sartenes y siete barriles para agua, ocho jarrós de lata, trece platillos de ídem, una palangana de hierro, dos cucharas de ídem, un sartén, tres y media docena de platos, trece parejas para café, seis tazas grandes, dos soperas, una azucarera, una salera, tres palanganas, un pichel, una docena copas

de cristal, siete cristales, tres tubos de lámpara, una lámpara grande con tubo, un farol colorado, una bitácora, seis cucharas ordinarias, cuatro cubiertos, un candelero viejo, un convoy, dos tarros pequeños de pintura verde, siete ídem de una libra cada uno, de pintura negra, un lote de jaricia usada, dos anclas con sus cadenas, un anclita para espía, tres velas-toques, una ídem mayor, una ídem trinquete, dos pedazos de velas viejas, tres toldos, una verja, un rollo jaricia para drisas, seis planchas de cobre, una bandera nacional, dos escandallos, un reloj de pared, un barómetro, un espejo, una mesa, dos silletas, un colchón, ocho cortinas, un bote-canoa: una vela para ídem, dos remos, dos canaletes, un balde, una tina.—Todo lo precedente es usado y según lo manifestado por los peritos valuadores, el casco de esta embarcación, sus árboles y todo el aparejo, están listos.—Mide 23 metros, 773 milímetros de eslora: 6 metros 400 milímetros de manga; y 2 metros 194 milímetros de puntal: tiene una capacidad de 64,823 kilogramos y 200 gramos.—El vapor "General Cañas" está valorado en cien pesos: tiene de eslora 18 metros y 287 milímetros: de puntal 1 metro y 981 milímetros; y de manga tres metros 505 milímetros.— Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.— San José, 9 de diciembre de 1887.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Secretario.

A las doce del día quince de este mes, se rematará en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, las fincas siguientes: casa de 8 metros, 360 milímetros de frente y 5 metros 16 milímetros de fondo, ubicada en un solar de 20 áreas, 96 centiáreas y 68 decímetros cuadrados, situada en Tobosi, distrito 7º de este cantón, que linda: Norte, la plaza del pueblo de Tobosi; Sur, calle en medio, propiedad de Estanislao Villegas; Este, ídem de herederos de Francisco Calvo y Dolores Ramírez; y Oeste, ídem de herederos de Ramón Sánchez.—Vale treinta y cuatro pesos.—Cercos de 1 hectárea, 39 áreas, 77 centiáreas y 92 decímetros cuadrados, situado en el mismo punto, que linda: Norte, propiedad de Roque Chacón y Agustín Ramírez; Sur, calle en medio, ídem de herederos de Ramón Sánchez; Este, ídem de Juan Calvo; y Oeste, ídem de Juan de Dios Calvo.—Vale sesenta y ocho pesos.—Pertencen á la mortuoria de José Mª Calvo y Nicolasa Salas; y se venden para el pago de deudas y costas de la misma.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Alcaldía 1ª constitucional de Cartago, 7 de diciembre de 1887.

L. PACHECO.

A. Oreamano.—José Pacheco.

A las doce del día 26 de este mes, se ha de rematar en la puerta de este Juzgado la finca que se describe así: Casa con el solar en que está ubicada, cultivado de café y plátanos, situado en el Rincón de los Cubillos, distrito 2º, cantón 1º de esta provincia, lindante: Norte y Sur, propiedad de Ramón Castro, habiendo calle en medio en el último rumbo: Este ídem propiedad de Cirilo Chinchilla. Medida superficial de la casa: como de 10 varas de frente, como 6 de fondo, inclusive la cocina, y del terrero como de un octavo de manzana, ó sean 8 metros, 360 milímetros próximamente de frente, por 5 metros, 16 milímetros de fondo inclusive la cocina; y la del terreno como 8 áreas, 73 centiáreas y 72 decímetros cuadrados. Inscrita en el Reg. de la Propiedad. t. 178, f. 215 línea número 16,223 asiento número 2. La finca descrita está valorada en \$ 170; y

se vende de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que los señores Justo Vargas y Pedro Matamoros adeudan á los señores "Fernández y Tristán" en liquidación.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 3º constitucional de este cantón por ministerio de la ley.—San José, 7 de diciembre de 1887.

JOSÉ M. ASTÚA V.
J. G. Reyes.—Tiburcio Solano M.
3. v. 1.

A las doce del día 16 de los corrientes se han de rematar en el mejor postor, en la puerta de esta Alcaldía, los bienes siguiente: Un terreno situado en el Pedregal de Ujarrás, distrito 1º de esta villa, cantón 2º de la provincia de Cartago, constante de 4 hectáreas, 54 áreas, 28 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, que linda: Norte y Este, terrenos de Manuel Quirós: Sur, ídem de herederos de Agustín Bonilla; y Oeste, ídem de Carlos Sánchez. Vale doscientos pesos; y un corte de madera de cedro, valorado en cincuenta y un pesos.—Estos bienes pertenecen á la mortuoria de Jesús Rivera Palacios, y se venden para pagar costas y deudas de la misma.—Quien quisiere hacer propuesta, que ocurra.

Alcaldía única accidental.— Paraíso, diciembre 3 de 1887.

FRANCO. AVENDAÑO S.
Antonio N. García.—Eusebio Marín.
3. v. 1.

Cito y emplazo, con nueve días de término, á las personas que tengan derechos que deducir en la mortuoria de los cónyuges Julián Calderón y Micaela Vázquez Barrantes, que fueron mayores de edad y vecinos de Guadalupe. Alcaldía 1ª constitucional.—San José, 5 de diciembre de 1887.

INOCENTE MORENO.
Franco. Solano M.—Antonio Segura.

Preséntense en este despacho dentro de nueve días, los que crean tener derechos que deducir en la mortuoria de las señoras Emigdia y Catalina Salazar y Meléndez, que fueron mayores de edad, solteras y de este vecindario. Alcaldía 1ª constitucional.—San José, 9 de diciembre de 1887.

INOCENTE MORENO.
Antonio Segura.—Man. González Z.

A todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de doña Micaela Portillo, que fué mayor de sesenta años, viuda, de oficios domésticos y vecina de Curridabat, se hace saber: que dentro de nueve días deben deducir sus derechos en este despacho en donde se ha iniciado dicha mortuoria.

Juzgado 1º constitucional.—San José, 9 de diciembre de 1887.

INOCENTE MORENO
Man. González.—Franco. Solano M.

Con nueve días de término cito y emplazo á todos los que tengan algún derecho que deducir contra los bienes de la finada María Salas Elizondo, que fué mayor de 42 años, casada con el señor Félix Argüello, de oficios domésticos y de este vecindario, para que lo verifiquen en este despacho, donde he dado principio á la mortuoria respectiva.

Juzgado único. Santo Domingo, diciembre 7 de 1887.

ALBINO VILLALOBOS.
Domingo Segura.—Juan C. Bolaños.

REGIMEN MUNICIPAL

Gobernación de la provincia de San José.

A contar del día de mañana y

por el término de un mes, el Doctor don José Mª Soto A. queda encargado de la Medicatura del pueblo de esta provincia, por licencia concedida al Doctor don Nazario Toledo.

10 de diciembre de 1887.

PEDRO LORÍA.

4 v. 1

Nº 554.

Gobernación de la comarca de Puntarenas.

AVISO.

A las doce del día doce del corriente se rematará por todo el año entrante de 1888, en el mejor postor y en esta oficina, los impuestos municipales de introducción de sal elaborada en el país, carne salada y destace de cerdos, fijándose como base la suma de \$ 2,000-00.—Al derecho de gallera, que se rematará el mismo día, se le ha puesto la base de \$ 10-00.

7 de diciembre de 1887.

SALV. JIRÓN.

3 v. 2.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad

de San José en 1887.

Diciembre 9.

Termómetro centigrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

19, 25, 21, 21.

Viento.

E. E. NE.

Estado de la atmósfera.

Despejado. $\frac{1}{2}$ Nublado. $\frac{1}{2}$ Nublado.

Barómetro.—Término medio 668.³⁷

ANUNCIOS.

PROGRAMA

DE LA MÚSICA QUE SE EJECUTARÁ EN LA RETRETA DE ESTA NOCHE.

1ª—Obertura, los Diamantes de la Corona, por Auber.

2ª—Fantasía, solo de clarinete sobre la misma ópera.

3ª—Vals, por Bousquet.

4ª—Fantasía de la ópera un Baile de Máscaras, por Verdi.

San José, 11 de diciembre de 1887.

RAFAEL CHAVES T.

Albricias.

El que dé las señas de una cantidad en papel moneda que un día de feria hallé en el Mercado, la recibirá en el bufete del Licenciado Francisco Mª Fuentes, dejando los gastos de este aviso.

San José, diciembre 10 de 1887.

ANDRÉS ANA LEÓN.

Alquilo por dos ó tres meses una casa en la calle de la Estación de Heredia, 100 varas al N. de la plaza principal.

BLAS PRIETO.

3. v. 1.

Se vende con la cosecha

en Aserri, un cafetal de siete manzanas con casa; en la Concepción, cafetal y potrero de nueve y media manzanas con casa; en San Miguel, un potrero de ocho manzanas.

La mitad al contado y la mitad á un año con el seis por ciento de interés.

Dirigirse á la casa de

OTTO VON SCHRÖTER.

6-v-3.

Al Clero.

El Directorio para el año entrante se vende en la Curia eclesiástica, de las 10 a. m. á las 2 p. m.—Vale \$ 1-50.

San José, 5 de diciembre de 1887.

2-v-2.

CONVOCATORIA.

A las doce del día once del corriente mes, se verificará en el local de costumbre, la elección de los individuos que deben componer la Dirección de Estudios en el año de 1888, á cuyo acto se convoca al Cuerpo Universitario.

Secretaría de la Universidad.— San José, 7 de diciembre de 1887.

F. HERRERA.

3 v. 2.

AL COMERCIO.

La barca noruega, "Desideria," de primera letra, cargará durante el presente mes para esta República y otros puntos de C. A., lo que se avisa al comercio importador á fin de que dé sus instrucciones á sus respectivos agentes para embarque en dicha barca.

POMARES & CUSHMAN.

5-v-3.

OCASIÓN.

Vendo ocho almacigales de café en muy buen estado, y garantizo que al año dan cosecha. De ellos, tres son de á media manzana cada uno y los demás de á una cuadra.

El que quiera obtenerlos en el todo ó parte, á precios muy baratos, entiéndase conmigo en San Joaquín de Heredia.

GREGORIO CAMPOS.

3. v. 1.

Un muchacho

grande, de buenas recomendaciones, que sepa leer y escribir y algo de aritmética, busco para mi ferreteria.

J. FED. LAHMANN.

3-v-2.